taría General de la Energía y Recursos Minerales auto-

rización para la celebración de dicho contrato.

La Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales en el plazo máximo de tres meses a partir de la presentación de la solicitud de autorización por parte de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», podrá, en su caso, autorizar la celebración del contrato solicitado, justificando en el caso de denegación, debida y suficientemente los motivos para ello.

En el plazo máximo de treinta días, desde la celebración de un contrato de tránsito de una duración no inferior a un año, «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», comunicará a la Comisión de las Comunidades Europeas la celebración de dicho contrato.

«Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», informará a la Comisión de las Comunidades Europeas sobre las razones por las cuales, al término de un plazo de doce meses a partir de la comunicación de la solicitud, las negociaciones no se han plasmado en un contrato.

4. La entidad responsable, a solicitud de cualquiera de las partes interesadas, se someterá a un procedimiento de conciliación sin efectos jurídicos vinculantes, ante un Organismo creado y presidido por la Comisión de las Comunidades Europeas, en el que estarán representadas las entidades responsables de las grandes redes de la Comunidad, respecto de las condiciones de tránsito.

Artículo 3.

La contraprestación a recibir por «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», por la utilización de las instalaciones de transporte, en los contratos de tránsito será objeto de aprobación anual por la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2, 2.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de marzo de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Mínistro de Industria, Comercio y Turismo, JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8506

ORDEN de 24 de marzo de 1993 por la que se modifica el anexo II de la de 11 de octubre de 1988, relativa a sustancias y productos indeseables en alimentación animal.

La Directiva 74/63/CEE, relativa a sustancias y productos indeseables en alimentación animal, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Orden de este Departamento de 11 de octubre de 1988, establece que el contenido de los anexos I y II en que se fijan los límites máximos de sustancias indeseables exigibles a los piensos simples y materias primas como ingredientes de los piensos compuestos deberá adaptarse continuamente a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos.

La Directiva 92/63/CEE, de la Comisión, de 10 de julio de 1992, de acuerdo con lo anteriormente dicho, reduce el contenido de cadmio y limita el contenido de arsénico en los fosfatos utilizados como materia prima de piensos compuestos a fin de mejorar la protección de la salud animal y humana.

En su virtud, previo informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se modifica el anexo II de la Orden de este Departamento de 11 de octubre de 1988, relativa a las sustancias y productos indeseables en alimentación animal, con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Madrid, 24 de marzo de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmos Sres. Secretarios generales de Producciones y Mercados Agrarios y de Alimentación y Directores generales de Producciones y Mercados Ganaderos y de Política Alimentaria.

ANEXO

En la parte A del anexo II se introducen las siguientes modificaciones:

1. En la partida número 2 «Cadmio», la cifra «15» que figura en la columna 3 se sustituye por la cifra «10».

Se añade la partida siguiente:

Sustancias, productos (1)		Materias primas (2)	Contenido máximo en mg/kg (ppm) de afimento referido a un nivel de humedad del 12 por 100 (3)		
3.	Arsénico	Fosfatos	20		

8507 ORDEN de 26 de marzo de 1993 por la que se modifica la Orden de 25 de febrero de 1993 por la que se instrumenta la solicitud y concesión de la prima especial a los productores de carne de vacuno para el año 1993.

Advertidos errores en la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del día 2 de marzo de 1993 de la Orden de 25 de febrero de 1993 por la que se instrumenta la solicitud y concesión de la prima especial a los productores de carne de vacuno para el año 1993, se hace preciso las correspondientes modificaciones.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º La Orden de 25 de febrero de 1993 por la que se instrumenta la solicitud y concesión de la prima especial a los productores de carne de vacuno para el año 1993 queda modificada en los siguientes términos:

1. El apartado 3 del artículo 3 queda redactado de la forma siguiente:

«Por otra parte, los animales objeto de solicitud de prima deberán estar identificados mediante marcaje individual auricular. A estos efectos se considerará válida la identificación auricular definida en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 9 de febrero de 1990, por la que se establecen medidas complementarias en campañas de saneamiento ganadero, sin perjuicio de las modificaciones que se introduzcan, en su caso, en la normativa nacional como consecuencia de la reglamentación comunitaria en materia de identificación y registro de animales. En caso de que el animal no disponga de la mencionada identificación auricular, la autoridad competente proporcionará al ganadero, a petición de éste, con el tiempo suficiente para poder presentar la solicitud de prima, un crotal que reúna las mismas características del definido anteriormente y que sólo se diferenciará en el color.»

2. El apartado 5 del artículo 3 queda redactado de la forma siguiente:

«Asimismo, todos los animales que sean objeto de una solicitud de prima deberán estar inscritos en un registro de explotación que llevará el productor. Dicho registro estará numerado y sellado en todas sus hojas por la autoridad competente y deberá contener, al menos, los datos que figuran en el modelo del anexo 1.»

3. El anexo 3 se sustituye por el que se adjunta a la presente disposición.

Art. 2.º Se corrigen los siguientes errores apreciados en el texto de la citada Orden:

En el artículo 5.3 b, donde dice «la cantidad de referencia del productor y 3.600», debe decir «la cantidad de referencia del producto y 3.600».

En el artículo 6.1, párrafo 2, donde dice «modelo del

anexo III», debe decir «modelo del anexo 3».

En el artículo 6.2 c, donde dice «c) la correspondiente cuenta o libreta», debe decir «c) la correspondiente cuenta corriente o libreta».

En el artículo 7.1, donde dice «Reglamento (CEE) 387/92 de la Comisión», debe decir «Reglamento (CEE)

3887/92 de la Comisión».

En el anexo 1.5 (instrucciones), donde dice «Procedencia/destino: Se rellenará solamente en el caso de compra, venta o sacrificio, siento suficiente», debe decir «Procedencia/destino: Se rellenará solamente en el caso de compra, venta o sacrificio, siendo suficiente».

Madrid, 26 de marzo de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios, Director general de Producciones y Mercados y Ganaderos y Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

ANEXO 3

SOLICITUD DE PRIMA ESPECIAL A LOS PRODUCTORES DE CARNE DE VACUNO

Comunidad Autónoma		Regi	stro de Entra	AÑO 1993	
xpediente Nú	imero		DNI	/ CIF	
DA	ATOS	DEL	PR	ODUCTO	OR
Apellidos y	Nombre o Raz	zón Social			
Domicilio				Teléfono	
Localidad _		Muni	.cipio	Códig	go (1)
Provincia _		Códi	go Postal		
DAT	os D	E L.	A EX	PLOTAC	CION
,	Término	Finca,	Superficie	Nº Bovinos	Machos
Provincia	Municipal	Lugar o Paraje	Forrajera (ha) (2)	de 8 a 20 meses	21 meses o más
			-		
<u>Régimen Ec</u>	onómico:	PROPIEDAD ARRENDAMIENTO APROVECHAMIENTO OTROS (ESPECIFIC	DE PASTOS EN COMUN CAR)		
	DAT	OS BANCAR	IOS PARA EL	PAGO	
IDAD FINANCIE	ERA:				portará certificación
	SUCURSAL CONTROL 1	Nº CUENTA CORRIENTE	_, LIBRETA, ETC.	Finan	nciera de la cuenta
	1 1 1 1	I 3 1	1 1 1 1 1	corri	iente, libreta, etc.

El firmante, cuyos datos se recogen en el presente documento, solicita la Prima Especial a los Productores de Carne de Vacuno para un total de:
Bovinos machos de edad comprendida entre los 8 y los 20 meses. Bovinos machos de 21 meses de edad o superior.
A tal fin, <u>DECLARA</u> :
1 Que dichos animales tienen las edades que se recogen en las páginas 3.4 y 3.5 del presente anexo.
2 Que los animales por los que solicita la prima están identificados <u>individualmente</u> , con las marcas que se detallan en las páginas 3.4 y 3.5 del presente anexo.
3 Que ha realizado la Solicitud-Declaración de ayuda "superficies" prevista en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 11 de febrero de 1993.
4 Que hasta la fecha, ha solicitado la Prima Especial a los Productores de Carne de Vacuno, correspondiente al año 1993, para un total de bovinos machos del primer tramo de edad, y para un total de bovinos machos del segundo tramo de edad, incluyendo los correspondientes a la presente solicitud, que es la número de las presentadas en 1993.

SE COMPROMETE:

- 1.- A mantener en su explotación los animales a que se refiere la presente solicitud durante un mínimo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud.
- 2.- En caso de que con posterioridad a la presentación de la solicitud fuera necesario el traslado de alguno de los animales a un lugar distinto del que figura en la misma, a informar por escrito a la autoridad competente de la identificación de los animales objeto de traslado, previamente a la realización del mismo, así como de la nueva ubicación de dichos animales.
- 3.- A informar por escrito a la autoridad competente de las bajas de animales objeto de solicitud que se produzcan por causas naturales o de fuerza mayor, en los diez días siguientes a tener conocimiento de esta circunstancia.
- 4.- A llevar un registro permanente que recoja la identificación individual de los bovinos objeto de la presente solicitud, de igual forma que figura en las páginas 3.4 y 3.5 de la misma.
- 5.- A conservar los documentos administrativos correspondientes a los animales objeto de solicitud durante todo el periodo de retención de los mismos.

6.- A facilitar la realización de los controles, tanto administrativos como sobre el terreno, que la autoridad competente considere necesarios.

	ACOMPA	ÑA a la presente	e solicitud:			
1	Fotocop	ia del D.N.I./N	.I.F. 6 C.I.F.	·		
2	SI NO	Fotocopia de la	a Cartilla Ganade	ra o docume	nto oficial si	milar actualizado
3	IS NO		n de la entidad l de la C/C o Libr			tante.
4	SI	(4) materia d la Orden d de marzo de	ión del Organo de e Control de Rend el Ministerio de 1986, que acredi de su explotació	dimiento Leo Agricultura ite el rend	chero Oficial, a, Pesca y Ali	de acuerdo con mentación de 11
	SOLICI	<u>TA</u> :		•		
dec pri	limentac lara con ma espec	ción de de nocer y a la que cial en benefic	expresamente se	1993, y en somete, le tores de ca	la Reglamentac sea concedida arne de vacun	Agricultura, Pesc ión Comunitaria qu la correspondient o, cuyo ingreso s
		En	, a	de		de 1993.

PRIMER TRAMO DE EDAD

ANIMALES QUE EL DIA SIGUIENTE A LA FECHA DE PRESENTACION DE LA SOLICITUD TENGAN ENTRE 8 Y 20 MESES

Nº identificación	Edad (1)	Nº identificación	Edad (1)	
A				
	<u> </u>			
	<u> </u>		 	
				
<u> </u>				
		,		
		<u> </u>		
	;			
			- 	
	İ	I .	Ī	

(1) Edad del animal en la fecha de Inlcio del Período de retención

SEGUNDO TRAMO DE EDAD

ANIMALES QUE EL DIA SIGUIENTE A LA FECHA DE PRESENTACION DE LA SOLICITUD TENGAN COMO MINIMO 21 MESES

		ANIMAL CASTRADO				ANIMAL CASTRADO		
Nº identificación	Edad (1)	SI	NO	Nº identificación	Edad (1)	SI	NO	
	<u> </u>		1		1 (1)			
						ļ	ļ	
	1		<u> </u>			l		
	1		†		 	 		
			ļ]			ļ	ļ	
·				·		<u> </u>		
	1		1		1	i		
						1	 	
			 			 	 	
·						ļ	<u> </u>	
			}		})		
~~ · · · · · · · · · · · · · · · · · · 						<u> </u>		
	{		-{ 			 	 	
•			į l		}		}	
······			<u> </u>			<u> </u>	1	
			 	*		+	+	
						<u> </u>		
				,			-	
			1			1		
····			 			 	 	
<u></u>			<u> </u>		<u></u>	<u> </u>	<u> </u>	
	1				İ	§ ,	}	
					1			
			 				- 	
· 	<u>-</u>		<u> </u>			<u> </u>	<u> </u>	
	1]	}		1		
								
			-			<u> </u>	_	
		<u> </u>	_}	1	. 1		<u> </u>	
	- 		 			+		
			<u> </u>	<u></u>		<u> </u>		
		ł	ļ	Į		· ·		
						T		
		 		<u> </u>				
		\	-					
						<u> </u>	<u> </u>	
		 	+			-		
		<u> </u>		 		_}-	-}	
						_	_	
			\	1				
			 			_	-	
		 		 		_	_+	
·								
			_	1				
		1		 		~		
		 		 				
<u> </u>		\						
- · · · 								
·		 	 					
				 				
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·								
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		}		_				
and the second s	1		1			1	1	

⁽¹⁾ Edad del animal en la fecha de inicio del Péríodo de retención